

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-112/2015

**PARTE PROMOVENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PARTE INVOLUCRADA:** MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ TOVAR CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 02 CON CABECERA EN JIUTEPEC, MORELOS

**MAGISTRADA:** GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIOS:** PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ, MARIBEL RODRÍGUEZ VILLEGAS Y RUBÍ YARIM TAVIRA BUSTOS

México, Distrito Federal, a primero de mayo de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

**ANTECEDENTES:**

**I. Proceso electoral federal.**

**1. Inicio.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

**2. Campaña electoral:** La campaña electoral comenzó el cinco de abril del año en curso, en términos del artículo 251 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **II. Sustanciación.**

**1. Denuncia.** El dieciocho de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, presentó denuncia, ante la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, con sede en Jiutepec, Morelos, en contra de María Guadalupe Jiménez Tovar candidata a Diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional en el distrito electoral federal 02 en Morelos; por la presunta colocación de propaganda en un edificio público, específicamente, *la Casa Ejidal del ejido de Emiliano Zapata, en el municipio del mismo nombre.*

Dicha queja se registró con la clave de expediente JD/PE/PAN/JD02/MOR/PEF/1/2015.

**1. Admisión.** Previos los trámites y desahogadas las diligencias necesarias para la debida integración del expediente; en su oportunidad se admitió la denuncia mencionada.

---

<sup>2</sup> En adelante Instituto.

**2. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.**

El veinte de abril de dos mil quince, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo previsto en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual tuvo verificativo el veintidós de abril del año en curso.

**3. Remisión de expediente e informe circunstanciado.**

En su oportunidad, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 del Instituto en Morelos remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 474, párrafo 1, inciso c) de la Ley General citada.

**III. Trámite en Sala Especializada.**

**1. Revisión de la integración del expediente.** Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

**2. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSD-112/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**3. Radicación.** El primero de mayo la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Distrital del Instituto, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 250, párrafo 1, inciso e), 470, párrafo 1, incisos a) y b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque se alega la colocación de propaganda electoral de campaña en un edificio que se afirma es público.

**SEGUNDO. Planteamiento de las denuncias y defensas.**

**Denuncia:**

El escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial permite advertir que el promovente afirma lo siguiente:

-Que el dieciséis de abril, a las doce horas, se percató que en la *Casa Ejidal del ejido de Emiliano Zapata, en el municipio*

*del mismo nombre*, se colocó una lona con la imagen de la candidata a Diputada Federal *Lupita Jiménez* con la leyenda “*Casa de campaña Emiliano Zapata*”, así como la pinta de una barda en el mismo sitio, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y la frase “*Trabajando por lo que más quieres*”. A fin de sustentar su dicho el quejoso aportó nueve fotografías y solicitó a la autoridad administrativa electoral la inspección respectiva.

-En concepto del actor con tal situación se vulnera la legislación electoral que prohíbe la colocación de propaganda en edificios públicos, al tiempo que señala que tratándose de inmuebles de propiedad privada se requiere del permiso escrito del propietario, situación que no acontece en el particular, aunado a que, desde su perspectiva, el inmueble es *propiedad federal*.

**Defensas:** Por su parte el representante del Partido Revolucionario Institucional señaló:

-Ni el partido o la candidata denunciada ordenaron o autorizaron la colocación de propaganda en el lugar señalado.

-La única casa de campaña de la candidata está en la cabecera del distrito, sin que se cuente con casas de campaña alternas en los municipios que conforman el distrito electoral.

*-La candidata y su equipo, han sido respetuosos de los ordenamientos electorales y se, aseguró, desconoce la procedencia de la supuesta propaganda ilícita con la que se les quiere inculpar, porque la instrucción que se ha dado a los*

## **SRE-PSD-112/2015**

*encargados de la propaganda ha sido de irrestricto respeto a la legislación electoral. Con la intención de sustentar su afirmación presenta copia de un escrito signado por el propio representante partidista, de cuatro de abril de dos mil quince, dirigido a los responsables de la propaganda de la C.P. María Guadalupe Jiménez Tovar, en el que sustancialmente se indican los lugares prohibidos para fijar propaganda.*

*-Han sido reiteradas las ocasiones en que, en diferentes campañas, se ha hecho mal uso de nuestra propaganda por parte de personas ajenas a nuestro instituto político colocándola en lugares no autorizados...al no haber sido actos realizados por la candidata del PRI o su equipo de campaña presumimos que pudiera ser parte de la guerra sucia en contra de nuestra candidata.*

**TERCERO. Fijación de la materia del procedimiento.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada consiste en dilucidar si se actualiza o no la colocación de propaganda en lugar prohibido, específicamente edificio público, en términos del artículo 250, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de María Guadalupe Jiménez Tovar candidata a Diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional y ese instituto político.

**CUARTO. Existencia de los hechos.** De las pruebas aportadas por las partes y recabadas por la autoridad sustanciadora se tiene lo siguiente:

A fin de acreditar la existencia de la lona y pinta de barda, materia de controversia, el promovente aportó nueve fotografías en su escrito de queja las cuales constituyen pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pruebas a las que se les otorga el carácter de indicio en tanto existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza. Lo anterior, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior de rubros: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA, y PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>3</sup>.**

De igual forma, el promovente solicitó la inspección a cargo de la autoridad administrativa electoral, la cual se llevó a cabo el dieciocho de abril del año en curso, como consta en el acta circunstanciada elaborada para tal efecto, de la cual se advierte que personal adscrito a la Junta Distrital sustanciadora se constituyó en la *Casa Ejidal de Emiliano Zapata* en donde se ubican las *oficinas ejidales*, mencionada

---

<sup>3</sup> Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx)

## SRE-PSD-112/2015

por el quejoso, sin encontrar la lona objeto de denuncia, en tanto que sólo se constató la pinta de la barda como se evidencia enseguida.



El acta circunstanciada de la que se advierte la información mencionada, tiene el carácter de documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**QUINTO. Determinación sobre cumplimiento y/o incumplimiento de la normativa electoral.** De lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.



Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un

## **SRE-PSD-112/2015**

hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho “*el que afirma está obligado a probar*”, recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tanto que el que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

En todo caso, la autoridad debe garantizar el derecho de contradictorio de las partes involucradas para que puedan tener conocimiento pleno de los señalamientos y pruebas ofrecidas por su contraparte, a fin de generar equilibrio procesal; entre otros aspectos, en la distribución de cargas probatorias.

Aunado a los medios de prueba que obran en el expediente, hay otras formas para tener por demostrados los actos materia de controversia; nos referimos a las presunciones las cuales define Francesco Carnelutti como “...*un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos...*”<sup>4</sup>.

Presunciones que pueden o no admitir prueba en contrario (conocidas en la Doctrina como *iuris tantum* y *iuris et de iure*), en el entendido que ante una presunción que admite prueba en contrario el hecho es probable en tanto aquellas que no admiten prueba el hecho es cierto.

El artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral distingue las presunciones en legales y humanas. Legales son precisamente las que el operador deduce de las normas y las humanas a partir de los juicios lógicos de valor.

En el caso, si bien objetivamente está demostrada la pinta de una barda, el material probatorio que obra en autos es insuficiente para demostrar que tal situación obedezca a una orden, gestión o contratación por parte del Partido Revolucionario Institucional o de la candidata María Guadalupe Jiménez Tovar. Esto, en principio, pero acorde a

---

<sup>4</sup> Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, 5ª ed, Editorial Temis, Colombia 2006, págs. 677-678.

## **SRE-PSD-112/2015**

la dinámica propia de las aludidas presunciones, es factible establecer consecuencias de Derecho, como se verá a continuación.

En efecto, mediante la verificación hecha por el personal de la autoridad administrativa, está acreditada la pinta de la barda en la *Casa Ejidal de Emiliano Zapata en el estado de Morelos*; al respecto recordemos que las partes señaladas refieren en su escrito de contestación que no ordenaron o autorizaron la colocación de propaganda en el lugar señalado.

En este escenario, tocante a la candidata señalada no existe elemento de prueba alguno que genere el indicio o la convicción plena que participó en la pinta de la propaganda objeto de denuncia, máxime que cuando la autoridad llevó a cabo la verificación respectiva sólo se constató que la barda contenía el emblema del Partido Revolucionario Institucional y el slogan "*Trabajando por lo que más quieres*", tampoco opera presunción legal y/o humana para involucrarla en la irregularidad denunciada.

Situación distinta ocurre respecto del partido político, pues más allá del caudal probatorio, existe la presunción legal que la propaganda fue colocada por el instituto político, si se toma en consideración que, entre otros actores, los partidos políticos tienen permitido en la legislación electoral la difusión de propaganda y en el caso, precisamente se expone el

emblema del instituto político con el aludido slogan, el cual le beneficia a él.

Cierto, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 al 212, 242, 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación y pinta de propaganda.

De ahí que si en el particular está acreditada la pinta de una barda con propaganda que incluye el emblema del Partido Revolucionario Institucional y un slogan existe la presunción legal que fue realizada por dicho instituto político.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Especializada, la prohibición prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativa a que los partidos políticos no deben colocar propaganda electoral en edificios públicos, tiene como objeto evitar que en el electorado se genere la idea que los servicios o acciones desarrolladas por los órganos de gobierno son el resultado del mérito o gestión de determinado partido político, lo cual podría incidir en el ánimo de los electores al momento de emitir el sufragio, con independencia, inclusive, del régimen de propiedad respecto del inmueble en cuestión.

## **SRE-PSD-112/2015**

En el caso, conforme al acta circunstanciada elaborada por la autoridad sustanciadora, la propaganda del Partido Revolucionario Institucional se ubica en el inmueble que ocupan *las oficinas ejidales de Emiliano Zapata*, también conocida como *Casa Ejidal*.

Al respecto, se debe considerar que el ejido en tanto forma de organización de tenencia de la tierra al que constitucional y legalmente se le reconoce personalidad jurídica y patrimonio propio, cuenta con órganos de representación, a saber: La Asamblea General de Ejidatarios, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia<sup>5</sup>.

Tales órganos toman decisiones de trascendencia para la comunidad ejidal, económicas, sociales, de organización, de vigilancia, etc. De tal forma que los órganos de representación del ejido, son verdaderas autoridades al interior de la comunidad.

En este sentido, el hecho que se haya colocado propaganda electoral en las oficinas ejidales de Emiliano Zapata, contraría el sentido de la norma prevista por el legislador, la cual, como se vio, está dirigida a evitar que los partidos políticos puedan aprovechar indebidamente las acciones o gestiones; en este caso desarrolladas por las autoridades ejidales, que puede incidir en el electorado al momento de emitir el sufragio.

---

<sup>5</sup> Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 21 al 42 de la Ley Agraria.

En consecuencia, tuvo verificativo la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO. Calificación e individualización de la sanción.** En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como **leve, mediana gravedad o grave**.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y

## **SRE-PSD-112/2015**

un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados<sup>6</sup>.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se deben considerar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

### **I. Bien jurídico tutelado.**

La conducta implicó una puesta en riesgo del bien jurídico tutelado por la legislación electoral, específicamente el relativo a la autenticidad de las elecciones y libertad del sufragio, en tanto la norma prohíbe la colocación de propaganda electoral en edificio público a fin de evitar que sean destinados para fines partidistas.

---

<sup>6</sup> Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2013, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada. Lo anterior de conformidad con el “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.”, específicamente en el “ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE”.



## **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** Pinta de una barda con propaganda electoral en las oficinas ejidales de Emiliano Zapata, Morelos.

**Tiempo.** Está acreditada mediante acta circunstanciada elaborada el dieciocho de abril, esto es, durante la época de campaña electoral.

**Lugar.** Casa Ejidal en Emiliano Zapata, Morelos.

## **III. Beneficio o lucro.**

La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral.

## **IV. Intencionalidad.**

Existe inobservancia a la normativa electoral por el partido político, sin que se advierta voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico.

## **V. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

La pinta de propaganda en un edificio que constituye la sede de los órganos de representación del ejido, durante la época de campaña electoral.

**VI. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La pinta de la barda tuvo lugar en un solo momento, esto es, se trata de una conducta singular no reiterada.

**VII. Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el partido político hubiere sido sancionado con antelación por la misma conducta.

**Calificación.**

Toda vez que la conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico; que la pinta de propaganda tuvo lugar en un solo momento, esto es, se trata de una conducta singular no reiterada; y que no existe reincidencia, se considera que la falta es **leve**.

Por tanto, en concepto de esta Sala Especializada, se justifica la imposición de una amonestación pública en

términos de los artículos 442, párrafo 1, inciso a) y 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que el partido político mencionado inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de Derecho, ha llevado a cabo actos que pueden incidir en la equidad de los comicios.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

## **SRE-PSD-112/2015**

Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Finalmente, a fin de dotar de certeza, a las partes y demás participantes del proceso electoral, se vincula al Partido Revolucionario Institucional y a la Junta Distrital Ejecutiva para que, a la brevedad, lleve a cabo los actos necesarios que considere pertinentes para el retiro de la propaganda pintada en la barda de la *Casa Ejidal de Emiliano Zapata*.

Hecho lo anterior comunique el cumplimiento a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Tuvo **verificativo** inobservancia a la legislación electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Se declara **la inexistencia** de la conducta atribuida a la candidata a diputada federal María Guadalupe Jiménez Tovar.

**TERCERO.** Se impone **amonestación pública** al Partido Revolucionario Institucional.

**CUARTO.** Se **vincula** al Partido Revolucionario Institucional y a la Junta Distrital Ejecutiva 02 con sede en Jiutepec, Morelos para que, a la brevedad, lleve a cabo los actos necesarios para el retiro de la propaganda en los términos precisados, e informe el cumplimiento a esta Sala Especializada.

**QUINTO. Publíquese** la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos quien da fe.

**SRE-PSD-112/2015**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

CLICERIO COELLO GARCÉS

**MAGISTRADO**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**MAGISTRADA**

GABRIELA VILLAFUERTE  
COELLO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ